



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-326/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

COADYUVANTE:

MARIBEL RAMÍREZ PABLO

PARTE TERCERA INTERESADA:

NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-054/2021, que -a su vez- confirmó la elección del ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo,
Puebla

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Xayacatlán de Bravo del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, aprobados mediante acuerdo CG/AC-024/2021 ²
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PREP	Sistema que provee los resultados preliminares de las elecciones del Instituto Nacional Electoral
Recurso de Inconformidad	Recurso de inconformidad clave TEEP-I-054/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir -entre otros- al Ayuntamiento.

2. Cómputo de la elección. En sesión permanente que inició el 9 (nueve) de junio y concluyó el 14 (catorce) siguiente, el Consejo General se pronunció -entre otras cuestiones- sobre el cómputo

²

Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_024_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

de la elección del Ayuntamiento, obteniendo los siguientes resultados³:

VOTACIÓN POR PARTIDO O COALICIÓN ⁴										
4	283	348	0	25	22	2	5	371	44	0
					Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación total			
3	0	0	0	0	0	37	1,144			

Derivado de lo anterior, la planilla de integrantes del Ayuntamiento que obtuvo la mayoría de votos fue la postulada por Nueva Alianza Puebla⁵.

3. Recurso de Inconformidad

3.1. Demanda. El 16 (dieciséis) de junio, el PRD y Maribel Ramírez Pablo promovieron recurso de inconformidad para

³ Conforme al acta final de cómputo realizada en el Consejo General, visible en la hoja 76 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

En el acuerdo CG/AC-106/2021 se estableció que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 285 (doscientos ochenta y cinco) votos; lo que esta Sala Regional fue un error involuntario, ya que en el acta de cómputo se estableció que ese partido obtuvo 283 (doscientos ochenta y tres), lo cual es congruente con el resultado total de la votación.

⁴ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN POR PARTIDO O COALICIÓN: Partido Acción Nacional: cuatro; Partido Revolucionario Institucional: doscientos ochenta y tres; PRD: trescientos cuarenta y ocho; Partido del Trabajo: cero; Partido Verde Ecologista de México: veinticinco; Movimiento Ciudadano: veintidós; Pacto Social de Integración, partido político: dos; MORENA: cinco; Nueva Alianza Puebla: trescientos setenta y uno; Partido Encuentro Solidario Puebla: cuarenta y cuatro; Redes Sociales Progresistas: cero; coalición de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional: tres; coalición de los partidos del Trabajo, Pacto Social de Integración y MORENA: cero, en cada una de sus combinaciones; candidaturas no registradas: cero; votos nulos: treinta y siete; total: un mil ciento cuarenta y cuatro.

⁵ Lo que se señaló en el acuerdo CG/AC-106/2021, cuya digitalización está en el disco compacto contenido en el sobre con folio 77 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

controvertir los resultados de la elección del Ayuntamiento, con el que el Tribunal Local formó el expediente TEEP-I-054/2021.

3.2. Sentencia local. El 30 (treinta) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el recurso referido, en el sentido de -en esencia- confirmar la elección del Ayuntamiento.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda y turno. El 4 (cuatro) de octubre se presentó demanda para controvertir la sentencia antes referida; con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-326/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada instructora tuvo por recibido el expediente el 6 (seis) de octubre; y en su oportunidad, admitió el juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político para controvertir la resolución por la que el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó la elección de un ayuntamiento en Puebla; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III-b), 173.1 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las

circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta⁶.

SEGUNDA. Coadyuvante. Esta Sala Regional reconoce como coadyuvante en este Juicio de Revisión a **Maribel Ramírez Pablo**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por el partido actor.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 38/2014 de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁷, las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en este tipo de juicios.

Por tanto, dado que la referida candidata firmó la demanda junto con el PRD -a través de su representante-, está legitimada para acudir al presente medio de impugnación con el carácter de coadyuvante, al cumplir con los requisitos establecido en el artículo 12.3 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona candidata, señala el interés en que se funda, mismo que es compartido por el partido actor, pues ambas pretenden -entre otras cuestiones- la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo de 4 (cuatro) días establecido para tal efecto, dado que la sentencia

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

impugnada fue notificada el 1° (primero) de octubre⁸, por lo que el plazo concluyó el 5 (cinco) siguiente, y el escrito fue presentado el 4 (cuatro) de octubre.

TERCERA. Parte tercera interesada. Esta Sala Regional reconoce como parte tercera interesada en este juicio a **Nueva Alianza Puebla**, dado que su escrito⁹ cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta la denominación del partido compareciente y el nombre y firma de quien acude en su representación, y precisó los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1-b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda inició a las 11:00 (once horas) del 4 (cuatro) de octubre y terminó a la misma hora del 7 (siete) siguiente¹⁰, por lo que si Nueva Alianza Puebla presentó su escrito a las 16:55 (dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos) del 6 (seis) de octubre, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues comparece un partido político que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende la revocación de la sentencia impugnada y la nulidad de la

⁸ Conforme a la constancia de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local, visible en las hojas 229 y 235 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ En acuerdo de 8 (ocho) de octubre, se reservó el pronunciamiento correspondiente.

¹⁰ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

elección del Ayuntamiento, en cambio Nueva Alianza Puebla busca la confirmación de dicha sentencia.

d. Personería. Quien comparece en representación de Nueva Alianza Puebla es su representante ante el Consejo General¹¹, autoridad que emitió el acto impugnado ante el Tribunal Local, lo que es reconocido en la sentencia impugnada, además de que es la misma persona que acudió en representación de tal partido como parte tercera interesada en la instancia local.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1-a), 86 y 88.1-b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Requisitos generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local-, en que consta su denominación y el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia

¹¹ Lo cual también es un hecho notorio al encontrarse en la página de Internet oficial del IEE consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479, registro digital 168124).

impugnada fue notificada a la parte actora el 1° (primero) de octubre¹² y presentó su demanda el 4 (cuatro) siguiente¹³.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es un partido político nacional con registro local en el estado de Puebla.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PRD es su representante ante el Consejo General, lo que fue reconocido en la sentencia impugnada y es quien interpuso el medio de impugnación al que recayó dicha resolución¹⁴.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte la sentencia originada por la demanda que presentó, en la que se confirmó la elección del Ayuntamiento, en que contendió.

e. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no existe un medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Requisitos especiales

¹² Conforme a la constancia de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local, visible en las hojas 229 y 236 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; lo que también reconoce la parte actora en su demanda.

¹³ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹⁴ Por lo que tiene facultades en términos de los artículos 13.1-a) y 88.1-b) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

a. Violaciones constitucionales. Este requisito se trata de una exigencia formal que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 36, 41 y 116 de la Constitución, entre otros, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁵.

b. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si fue correcta o no la resolución del Tribunal Local en que resolvió -entre otras cuestiones- confirmar la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada y -en su caso- modificar el cómputo o decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento pues sus integrantes aún no rinden protesta.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora considera, en términos generales, que el Tribunal Local confirmó indebidamente la elección del Ayuntamiento, al estimar que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, fue

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

incongruente, hubo una indebida valoración probatoria, y está indebidamente fundada y motivada, además que no fue suplida la queja en la instancia local.

En principio (en el apartado de la demanda titulado competencia y jurisdicción) la parte actora señala que existió falta de certeza porque la “candidatura común del candidato del partido Nueva Alianza [Puebla]” (*sic*) no fue registrada ante el IEE.

La parte actora considera que el Tribunal Local, no estudió como fueron planteados sus agravios, por lo que fundó y motivó indebidamente su resolución en cuanto a:

- [i] que existió una captura irregular de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, sin la presencia de las personas integrantes del Consejo Municipal;
- [ii] que 2 (dos) de los 3 (tres) paquetes electorales, correspondientes a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, contenían muestras de alteración, desde que fueron recibidas en el Consejo Municipal;
- [iii] la extemporaneidad en la entrega de todos los paquetes electorales y que ello fue hecho por personas diferentes a las presidentas de las mesas de casilla;
- [iv] que los paquetes electorales fueron robados el 8 (ocho) de junio de las instalaciones del Consejo Municipal, además que previamente el presidente y secretario de ese consejo sustrajeron del recinto correspondiente las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento;
- [v] que el cómputo fue hecho con base en actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados, faltando las de 8 (ocho) representaciones.

De manera particular, la parte actora expone que la sentencia impugnada le causa agravios por lo siguiente:

[1] Indebida valoración de las pruebas, señalando el valor que considera que el Tribunal Local debió otorgar a cada una, y que debió considerar como prueba superviniente la aportada por Nueva Alianza Puebla, ya que -dice- sí fue acreditado que solicitó oportunamente la versión estenográfica de la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento.

[2] Las consideraciones respecto de las muestras de alteración de 2 (dos) paquetes electorales; al efecto, la parte actora indica que en la demanda local precisó que los paquetes de las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1 tenían muestras de alteración, lo que generaba falta de certeza y por tanto era necesario hacer el recuento de dichas casillas; indica que para acreditarlo presentó los documentos pertinentes, por lo que, si el IEE o la parte tercera interesada en el recurso local no presentaron elementos para desacreditar su dicho, este fue debidamente probado.

En ese sentido, el Tribunal Local debió considerar que tal alteración actualizaba el supuesto establecido en los artículos 312-I del Código Local y 91 a 93 de los Lineamientos, en cuanto a que debían ser incluidos en el conjunto sujeto a recuento de votos.

[3] Se declaró la validez de una elección en la que existió alteración en 2 (dos) de los 3 (tres) paquetes electorales, lo que generó falta de certeza, siendo que el Tribunal Local no fue exhaustivo ni precisó un estándar probatorio -lo que implicó que no realizó una adecuada valoración de las pruebas- respecto de los hechos irregulares hechos valer. Esto ya que otorgó certeza a lo manifestado por la parte

tercera interesada en la instancia local sin considerar que lo manifestado en la demanda local encuadraba en la vulneración al principio de certeza electoral; además que el Tribunal Local no se allegó de todos los elementos de prueba, consistentes en todas las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta.

- [4] Las consideraciones en cuanto a la entrega extemporánea de los paquetes electorales y por personas diferentes a las presidencias de las mesas directivas, pues de las constancias -según la parte actora- no se aprecia la hora en que se clausuraron las casillas, siendo que en la demanda del Recurso de Inconformidad indicó que había manifestado que se clausuraron alrededor de las 3:30 (tres horas con treinta minutos del día siguiente a la jornada electoral); aun así, considerando la hora en que se recibió el último paquete en el Consejo Municipal sí existió una demora injustificada para su entrega, considerando el número de personas que votaron y la superficie del municipio de Xayacatlán, actualizándose el supuesto de nulidad de la elección establecido en el artículo 378-I del Código Local.

Por lo que hace a las personas que entregaron los paquetes, la parte actora expone que la casilla 2360 básica fue entregada por la segunda secretaria de la mesa directiva de casilla, pero de las otras 2 (dos) casillas la persona que entregó los paquetes no formó parte de alguna de esas mesas directivas, lo que es contrario al artículo 299 del Código Local.

- [5] En cuanto al robo de los paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal y sustracción de las actas de escrutinio y cómputo para resguardarlas en el domicilio particular del presidente y secretario de ese

consejo, la parte actora dice que sí acreditó esos hechos porque el Consejo General -en su informe circunstanciado- reconoció que no contó con las actas correspondientes.

[6] Toda vez que el Consejo General efectuó el cómputo de la elección del Ayuntamiento sin considerar la entrega extemporánea de los paquetes y basándose únicamente en las actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados de las representaciones de los partidos Nueva Alianza Puebla, Verde Ecologista de México y Pacto Social de Integración, la parte actora estima que se debía proceder al recuento de votos de las casillas instaladas y se acreditó la nulidad de la votación recibida en las 3 (tres) casillas; no obstante, aún en el supuesto de que se procediera al cómputo supletorio, la parte actora considera que el Tribunal Local debió advertir que respecto de 2 (dos) casillas -la 2360 básica y 2361 básica- el cotejo no se llevó a cabo conforme al artículo 312-III del Código Local, ya que no se menciona de cuáles casillas eran las actas ni cuál representación partidaria hizo llegar una al Consejo General, en especial cuando la representación del Partido Verde Ecologista de México únicamente contaba con una foto de la sábana de los resultados de la elección, de ahí que -a juicio de la parte actora- en las casillas 2360 básica y 2361 básica no se cumplieron los requisitos legales para el cotejo.

[7] Se actualizó la falta de certeza respecto de la elección del Ayuntamiento, ya que sí quedó acreditada la alteración de 2 (dos) de los 3 (tres) paquetes electorales, por lo que era procedente declarar la nulidad de esa elección.

[8] La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada ya que se declararon infundados y fundados pero

inoperantes los agravios, determinación que no esclarece ni dota de certeza la elección del Ayuntamiento, en la que hubo violaciones graves.

[9] El Tribunal Local no se pronunció respecto del agravio sobre el robo de paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal, ni la sustracción de las actas de escrutinio y cómputo y su resguardo en el domicilio particular del presidente y secretario de ese consejo, ni estudió la determinancia de las irregularidades. Al respecto, se transcribe una tesis relacionada con la elegibilidad de las candidaturas.

[10] La parte actora considera que el Tribunal Local debió analizar la determinancia de las irregularidades que hizo valer, que se actualizaron en al menos 2 (dos) de las 3 (tres) casillas instaladas, por lo que el Consejo General debió recontar los votos y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, en especial cuando la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares fue de 23 (veintitrés) votos, que equivalen al 2% (dos por ciento) de la votación.

5.2. Forma en que serán estudiados los agravios. Luego de hacer una síntesis de la sentencia impugnada, esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en los siguientes temas:

- [1] Valor y alcance de las pruebas.
- [2] Tiempo y personas que entregaron los paquetes electorales.
- [3] Procedencia del recuento y/o cotejo.
- [4] Cuestiones que no se hicieron valer en la instancia local.

Lo anterior no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien todos los agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada se precisó que en la demanda que originó el Recurso de Inconformidad se controvertió el cómputo preliminar realizado por el Consejo Municipal y el cómputo supletorio del Consejo General porque [i] existió una captura irregular de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin la presencia de las personas integrantes del Consejo Municipal, [ii] 2 (dos) de los 3 (tres) paquetes electorales contenían muestras de alteración, [iii] la entrega de los paquetes electorales fue de manera extemporánea y por personas diferentes a las presidencias de las mesas directivas de casilla, [iv] los paquetes electorales fueron robados el 8 (ocho) de junio y previamente las actas de escrutinio y cómputo fueron sustraídas del recinto del Consejo Municipal y [v] el cómputo de la elección se realizó basándose únicamente en las actas de escrutinio y cómputo y carteles de resultados, de las representaciones de los partidos políticos Nueva Alianza Puebla, Verde Ecologista de México y Pacto Social de Integración.

Para analizar la impugnación, el Tribunal Local consideró las pruebas aportadas por la parte recurrente, tercera interesada y por el Consejo General, las que enlistó y señaló su valor. Asimismo, requirió a las representaciones de los partidos que contendieron en la elección del Ayuntamiento y al IEE diversa documentación e información.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En cuanto a la **captura irregular de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin la presencia de las personas integrantes del Consejo Municipal**, el Tribunal Local precisó que aunque en la demanda del Recurso de Inconformidad, se señaló que en la memoria USB¹⁷ constaba un audio del presidente del Consejo Municipal al respecto, dicho instrumento de prueba no fue anexado por lo que las manifestaciones eran insuficientes para acreditar el dicho de la parte recurrente. En ese sentido, el agravio resultó infundado.

Por lo que hace a las **muestras de alteración en 2 (dos) paquetes electorales**, de las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, el agravio resultó fundado pero inoperante.

Ello porque de los recibos de entrega de los paquetes electorales se observó que fueron entregados sin firma, con muestras de alteración y sin la cinta de seguridad, pero esto no era una irregularidad grave en términos del artículo 377-XI del Código Local, sino que tales alteraciones solo implicaban que dichos paquetes debían ser sujetos a recuento de votos -en términos de los artículos 312-I del Código Local y 91, 92 y 93 de los Lineamientos-.

No obstante ello, al haber sido sustraídos los paquetes electorales del Consejo Municipal, el Consejo General se encontraba imposibilitado materialmente para llevar a cabo dicho recuento, pero al haber cotejado las actas de escrutinio y

¹⁷ Acrónimo de *Universal Serial Bus*, que se refiere a un portátil de pequeño tamaño, que se conecta a un puerto de este tipo de una computadora u otro dispositivo electrónico. Definición establecida en el Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/memoria#FOxW08e>, que al estar en una página de Internet resulta un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con carácter orientador, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], tomo 2, página 1373).

cómputo y validar la elección, las alteraciones referidas no trascendieron al resultado de la elección.

Al analizar la **entrega de los paquetes electorales**, el Tribunal Local estableció que, conforme a las constancias, se habían entregado según lo siguiente:

Sección	Tipo de casilla	Persona que entrega	Hora de recepción
2360	básica	Erika Simón Evangelista, segunda secretaria de la mesa directiva de casilla.	6:25 (seis horas con veinticinco minutos)
2361	básica	Aleida Martínez Lima	5:55 (cinco horas con cincuenta y cinco minutos)
2361	contigua 1	Aleida Martínez Lima	6:13 (seis horas con trece minutos)

El Tribunal Local estableció que al tratarse de casillas de tipo rural, se debieron hacer llegar al Consejo Municipal hasta 24 (veinticuatro) horas después de la clausura; así, aun la manifestación de la parte recurrente de que se clausuraron las casillas alrededor de las 3 (tres horas) a 3:30 (tres horas con treinta minutos) del día siguiente a la jornada electoral, el Tribunal Local estimó que la entrega fue oportuna.

Por lo que hace a las personas que entregaron los paquetes, en particular por lo que hace a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, el Tribunal Local determinó que era cierto que la ciudadana que entregó los paquetes electorales no formó parte de ninguna de las 2 (dos) mesas directivas de casilla, lo que era contrario a lo establecido en el artículo 299 del Código Local, pero al haber sido entregados de manera oportuna, el agravio era infundado.

Ahora, el Tribunal Local analizó el **robo de los paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal**,

sustracción de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, y su resguardo en un domicilio particular por parte del presidente y secretario del Consejo Municipal, con relación a la posibilidad de recuento de los votos correspondientes; determinó que sí se acreditó que -como fue reconocido por la autoridad responsable- ni las actas de escrutinio y cómputo, ni los paquetes electorales se encontraban en poder del Consejo General al momento de reconstruir el cómputo correspondiente. Por ello, el Tribunal Local dejó a salvo los derechos de la parte recurrente, señalando que ese hecho no forma parte de las causales de nulidad respectivas.

Finalmente, en cuanto al **cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento**, la sentencia impugnada dice que, aun suponiendo sin conceder que se debiera proceder al cómputo supletorio por medio del cotejo de actas, el Tribunal Local estimó que en 2 (dos) de las actas de escrutinio y cómputo confrontadas dicho cotejo no se llevó a cabo conforme al artículo 312-III del Código Local.

Lo anterior ya que, de la sesión de cómputo, el Tribunal Local advirtió que las representaciones de los partidos Nueva Alianza Puebla y Pacto Social de Integración contaban con ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo (sin especificar de cuáles casillas), y el partido Verde Ecologista de México contaba con fotos de la sábana colocada en el exterior de la casilla (sin indicar a qué casilla hace referencia), mientras que el Consejo General contaba con 2 (dos) ejemplares del acta del PREP (relativas a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1).

En ese contexto, al cotejar los resultados de la casilla 2360 básica no se mencionó qué representación partidista hizo llegar al consejero presidente copia del acta de escrutinio y cómputo, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-326/2021

la única representación que señaló que coincidía fue la del Partido Verde Ecologista de México; el cotejo de los resultados de la casilla 2361 básica se realizó entre un ejemplar del PREP, la copia del acta de escrutinio y cómputo de Pacto Social de Integración y una fotografía de la sábana de resultados de la elección; y en la casilla 2361 contigua 1 el cotejo fue entre un ejemplar del PREP, 2 (dos) ejemplares de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de Pacto Social de Integración y una fotografía de la sábana de resultados de la elección.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que en las casillas 2360 básica y 2361 básica no se cumplió el requisito de cotejar las actas de escrutinio y cómputo con los ejemplares de 2 (dos) de las representaciones partidarias, puesto que únicamente se utilizó 1 (una) copia de cada acta de escrutinio y cómputo, lo que -en palabras del Tribunal Local- constituyó una irregularidad grave.

No obstante lo anterior, consideró que, dado que el cotejo respecto de la casilla 2361 fue entre un acta de escrutinio y cómputo y un acta del PREP, de acuerdo a las circunstancias del caso particular, dicho cotejo era válido.

Mientras que respecto a la casilla 2360 básica, el Tribunal Local determinó que el agravio era fundado pero inoperante, ya que realizó el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de la elección recurrida, con las presentadas por la parte recurrente y Nueva Alianza Puebla, concluyendo que si bien existieron diversas irregularidades en la elección del Ayuntamiento, no resultaron determinantes para declarar su nulidad, en especial porque los resultados del sufragio no se vieron vulnerados.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó el cómputo realizado y la elección del ayuntamiento.

5.4. Estudio de agravios

5.4.1. Valor y alcance de las pruebas

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes** porque la parte actora se limita a reproducir lo señalado en la sentencia impugnada en cuanto al valor de las pruebas, sin manifestar qué considera que no fue correcto con relación a su alcance probatorio, además parte de la premisa equivocada de que la prueba superviniente no fue admitida, cuando fue admitida y valorada en los mismos términos que señala la parte actora.

Esto es, en la demanda¹⁸ de este Juicio de Revisión la parte actora señala el valor que el Tribunal Local debió otorgarle a cada prueba, lo cual es una reiteración de lo establecido en la sentencia impugnada¹⁹.

En efecto, tanto el Tribunal Local como la parte actora señalaron que las pruebas identificadas con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.7 eran públicas, por lo que se les otorgó un valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 359 del Código Local. Por lo que hace a la prueba identificada como 1.6, al ser únicamente una impresión de un documento, constituye una documental privada, por lo que se le otorga un valor presuncional, de conformidad con los artículos 358-II y 359.2 del Código Local.

También indicaron que la prueba identificada como 2.1 es una documental pública y se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358-I-a) y 359 del Código Local; la

¹⁸ Ver páginas 24 y 26 a 30 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹⁹ Ver páginas 10 a 14 de la sentencia impugnada.



prueba señalada como 2.2 es una prueba técnica que fue admitida, y se le otorgó un valor presuncional de conformidad con el artículo 359.2 del Código Local; y la prueba superviniente, identificada como 2.3, sí constituyó una probanza con tal carácter, que fue admitida como documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358-I-a) y 359 del Código Local.

De igual manera, tanto el Tribunal Local como la parte actora señalaron que las pruebas identificadas con el numeral 3 (3.1. a 3.4), al ser copias certificadas por una autoridad electoral, constituían documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358-I-a) y 359 del Código Local.

Asimismo, la parte actora no precisa con qué no coincide o considera que no fue correcto respecto del alcance probatorio que el Tribunal Local otorgó a esas pruebas.

De lo anterior es evidente **que la parte actora se limita a reproducir lo dicho en la sentencia impugnada, e incluso coincide con el valor probatorio que determinó el Tribunal Local**, sin controvertir el alcance otorgado, por lo que sus agravios son ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ello tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**²⁰.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731, registro digital 159947.

Asimismo, es evidente que la parte actora sustenta su agravio en la idea equivocada de que la **prueba superviniente** ofrecida por la parte tercera interesada en el Recurso de Inconformidad no fue admitida, cuando lo cierto es que **dicha prueba fue admitida, valorada y considerada** para resolver el asunto; por ello el agravio es ineficaz²¹ para obtener la revocación de la sentencia impugnada.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

5.4.2. Tiempo y personas que entregaron los paquetes electorales

Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundado** en cuanto a la hora de entrega de los paquetes electorales, ya que ello ocurrió en términos del artículo 299 del Código Local, **e inoperante**, en cuanto a las personas que entregaron los paquetes electorales, ya que la parte actora no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local al respecto.

En el caso no está controvertido que de la documentación electoral no es posible advertir la hora de clausura de las casillas y que los paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento se entregaron a las horas y por las personas siguientes:

Sección	Tipo de casilla	Persona que entrega	Hora de recepción
2360	básica	Erika Simón Evangelista, segunda secretaria de la mesa directiva de casilla.	6:25 (seis horas con veinticinco minutos)
2361	básica	Aleida Martínez Lima	5:55 (cinco horas con cincuenta y cinco minutos)

²¹ Sirve de sustento a la calificativa el criterio orientador de la tesis IV.3o.A.66 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006 [dos mil seis], página 1769).

Sección	Tipo de casilla	Persona que entrega	Hora de recepción
2361	contigua 1	Aleida Martínez Lima	6:13 (seis horas con trece minutos)

Lo anterior, dado que así fue establecido en la sentencia impugnada y la parte actora dirige sus agravios a fin de establecer que precisamente por esos hechos sí existió una demora injustificada que daba lugar a la nulidad de la elección -en términos del artículo 378-I del Código Local- y, por lo que hace a las personas que entregaron los paquetes electorales, sí se vulneró el artículo 299 del Código Local.

Al efecto, el artículo 299.3 del Código Local establece que paquetes electorales se harán llegar al consejo electoral correspondiente (en el caso al Consejo Municipal) en los siguientes plazos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la casilla:

- I. De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II. Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

En la sentencia del Tribunal Local se estableció que las casillas instaladas en el municipio Xayacatlán de Bravo, Puebla, eran de tipo rural; afirmación que la parte actora no controvierte, ni es procedente suplir tal deficiencia al ser este Juicio de Revisión de estricto derecho -en términos del artículo 23.2 de la Ley de Medios-.

Asimismo, dado que el Tribunal Local partió de que dichas casillas eran de tipo rural, resultó innecesario que analizara el número de personas que votaron y la superficie del municipio de Xayacatlán, para determinar el tiempo en que debían ser

entregados al Consejo Municipal los paquetes electorales correspondientes.

En ese contexto, es aplicable la fracción III del artículo 299.3 del Código Local, por lo que **en el caso era posible que los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento se entregaran al Consejo Municipal hasta 24 (veinticuatro) horas después de la hora de la clausura de la casilla**, como se estableció en la sentencia impugnada.

Bajo ese supuesto, **la hora de entrega de los paquetes electorales fue en términos de lo establecido en el artículo 299 del Código Local**, por lo que no se actualizó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el artículo 377-VIII del Código Local ni -en consecuencia- la causa de nulidad de la elección del Ayuntamiento establecida en el artículo 378-I de ese código; por tanto, el agravio es **infundado**.

* * *

Ahora, respecto a quien entregó cada uno de los paquetes electorales, la parte actora controvierte que en las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1 la persona no formó parte de alguna de esas mesas directivas, lo que -dice- es contrario al artículo 299 del Código Local.

En la sentencia impugnada se reconoce tal hecho e -incluso- la vulneración a la normativa electoral, pero el Tribunal Local determinó que aun así el agravio era infundado porque los paquetes electorales fueron entregados de manera oportuna.

En la sentencia impugnada solo dice que *“la ciudadana que entregó los paquetes electorales no formó parte de ninguna de las dos mesas directivas de casilla”*, pero en la demanda que

originó el Recurso de Inconformidad²² dice que Aleida Martínez Lima fue la Capacitadora Asistente Electoral local; no obstante, de las constancias que están en el expediente dicha calidad no se tiene por acreditada, sin que sea necesario para resolver este Juicio de Revisión tal acreditación, ya que basta con que en la sentencia impugnada se haya establecido que tal persona no integró las mesas directivas de casilla correspondientes, para que a partir de esa afirmación esta Sala Regional estudie este agravio.

En ese contexto, es cierto que el artículo 299 del Código Local establece que la persona presidenta de la mesa directiva de casilla, bajo su responsabilidad, estará encargada de hacer llegar el paquete electoral al consejo electoral responsable del cómputo de que se trate; sin embargo, en términos del último párrafo del artículo 301 del Código Local, es posible establecer un mecanismo de recolección de la documentación electoral de las casillas.

En ese sentido, al haberse realizado elecciones de manera concurrente (federales y locales) en este proceso electoral, las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla se vieron en la necesidad de implementar dicho mecanismo de recolección -permitido por la legislación- que les permitieran efectuar la entrega de los paquetes electorales tanto en los órganos electorales del INE, como en los del IEE -según correspondía-²³.

De ahí que si bien los paquetes electorales de las casillas las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1 fueron entregados al Consejo Municipal por una persona diversa a la presidencia de

²² Visible en las hojas 5 a 26 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

²³ Consideración de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1117/2018 y SCM-JDC-2049/2021.

la mesa directiva, de tal circunstancia no se sigue necesariamente que con este hecho se haya generado alguna irregularidad grave que pusiera en duda la certeza de la votación y fuera determinante para el resultado de la misma.

Por tanto, si la parte actora no controvierte que el Tribunal Local haya determinado que el agravio era infundado porque, con independencia de la persona que entregó los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, éstos fueron entregados de manera oportuna, considerando que este Juicio de Revisión es de estricto derecho -en términos del artículo 23.2 de la Ley de Medios-, el mero señalamiento de que la entrega de los paquetes por dichas personas sí vulnera la normativa electoral (cuestión que se reconoció en la sentencia impugnada) es ineficaz para revocar o modificar la sentencia impugnada; por lo que tal agravio es **inoperante**.

5.4.3. Procedencia del recuento y/o cotejo

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** porque las muestras de alteración en los paquetes electorales no generaron falta de certeza en la elección del Ayuntamiento, ya que ante ello lo procedente era hacer el cómputo con las copias de las actas de escrutinio y cómputo -en términos de la normativa electoral-, siendo que el cómputo supletorio se hizo con la documentación suficiente, que coincide con la analizada por el Tribunal Local; también son **infundados** porque Tribunal Local sí se pronunció respecto al robo de paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal, a la sustracción de las actas de escrutinio y cómputo y su resguardo en un domicilio particular, sin que la parte actora controvierta las razones dadas al respecto, por lo que en esa parte el agravio resulta **inoperante**; y, finalmente, resulta **inoperante** el agravio sobre que el Tribunal Local debía analizar la determinancia, ya que al haber

desestimado los agravios anteriores, ese órgano jurisdiccional no debía proceder en los términos indicados por la parte actora.

Para estudiar el agravio es necesario contextualizar lo ocurrido con relación al cómputo de la elección del Ayuntamiento.

No son hechos controvertidos, ya que así se estableció en la sentencia impugnada y la parte actora expone en sus demandas del Recurso de Inconformidad y en la de este Juicio de Revisión lo siguiente:

- que había muestras de alteración en los 3 (tres) paquetes electorales de las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1;
- que ante el siniestro²⁴ de los paquetes electorales de las 3 (tres) casillas -2360 básica, 2361 básica y 2361 contigua 1- instaladas en el municipio de Xayacatlán, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General el cómputo supletorio de la elección, órgano que accedió a tal petición; y
- que el Consejo General no contó con las actas de escrutinio y cómputo sino que únicamente tenía 2 (dos) ejemplares del acta PREP para realizar el cómputo de la elección, y -especialmente- en las casillas 2360 básica y 2361 básica dicho órgano utilizó solo 1 (una) copia de cada acta de escrutinio y cómputo.

Cabe reiterar que el Tribunal Local sí tuvo por acreditado lo siguiente:

²⁴ La parte actora afirma que fueron robados, pero en la sentencia impugnada se estableció que no era materia del Recurso de Inconformidad el acreditar o no el robo de los paquetes electorales de las tres casillas instaladas. Al respecto, en el acuerdo CG/AC-1 05/2021, solo fue establecido que diversos consejos electorales municipales del IEE solicitaron al Consejo General que llevara a cabo el cómputo supletorio de los respectivos consejos, toda vez que existían circunstancias que no permitían que dichos órganos transitorios desarrollaran sus respectivos cómputos, como es que no existen condiciones de seguridad y que la población había realizado amenazas hacia las y los consejeros electorales. Acuerdo, cuya digitalización está en el disco compacto contenido en el sobre con folio 75 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Muestras de alteración en dos de los tres paquetes electorales relativos a las casillas 2361 básica y 2361 contigua 1, que en consecuencia debieron ser sujetas a recuento, en términos de los artículos 312 fracción I del CIPEEP [Código Local] y 91, 92 y 93 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo.

De ahí que contrario a lo considerado por la parte actora, **el Tribunal Local sí consideró lo manifestado en la demanda del Recurso de Inconformidad** e incluso tuvo por acreditados los hechos señalados respecto de este tema; en ese sentido, **no era necesario que se allegara de otros elementos de prueba.**

Ante tal circunstancia, el artículo 312 del Código Local establece el procedimiento para el cómputo de la elección de los ayuntamientos en Puebla, en los siguientes términos:

I. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta

circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

[...]

VI. **A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración** y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

[las negritas son propias]

Por tanto, de acuerdo con el artículo 312-VI del Código Local, ante las muestras de alteración en los paquetes electorales lo procedente era realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento con las actas de escrutinio y cómputo que no presentaran muestras de alteración, y solo en caso de que las actas presentaran muestras de alteración (u otros supuestos establecidos en la fracción IV del artículo referido) era procedente abrir el sobre que contuviera las boletas electorales para su cómputo.

En ese sentido, el artículo 91 de los Lineamientos establece que la presidencia del consejo electoral que corresponda *“identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo y, **en su caso**, serán incluidos en el conjunto sujeto a recuento de votos”* [las negritas son propias].

Así, por lo que hace a los paquetes electorales con muestras de alteración, en principio **se podía realizar el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo que no presentaran muestras de alteración**, y solo de no ser posible lo anterior sería procedente su inclusión en el recuento de votos.

Consideración que es acorde al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*²⁵.

En el caso, la parte actora no manifiesta y mucho menos acredita que las actas de escrutinio y cómputo y demás documentos con los que se efectuó tuvieran alguna muestra de alteración.

Además, es de hacer notar que durante la jornada electoral no se verificaron incidencias, sino que -de acuerdo a las constancias del expediente y lo establecido en la sentencia impugnada- las irregularidades precisadas empezaron a partir de la entrega de la paquetería electoral al Consejo Municipal, una vez concluida la jornada correspondiente.

En ese sentido, aunque los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento fueron recibidos con muestras de alteración, lo cierto es **que no existió duda en cuanto a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes; por lo que dichas muestras en los paquetes electorales no generaron falta de certeza en los resultados.**

Por otra parte, también se reconoce en la sentencia impugnada que ante determinadas circunstancias el Consejo General fue el que realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 308 del Código Local; pero para ello no contó con las actas de escrutinio y cómputo originales, por lo que

²⁵ Lo cual fue establecido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 19 y 20).

fue necesario implementar el procedimiento de cotejo establecido en el artículo 312 del Código Local.

Al efecto, el Consejo General consideró la siguiente documentación:

Casilla	Documentos que se utilizaron para el cotejo
2360 básica	- Copia del acta de escrutinio y cómputo hecha llegar por una de las representaciones partidarias (sin mencionar quien). - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección
2361 básica	- Un ejemplar del PREP - Copia del acta de escrutinio y cómputo - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección
2361 contigua 1	- Un ejemplar del PREP - 2 (dos) copias del acta de escrutinio y cómputo - Foto de la sábana en la que obraban los resultados de la elección

Esta Sala Regional estima que **esos documentos fueron suficientes para tener certeza de los resultados electorales en cada una de esas casillas**, en especial porque las incidencias acreditadas se generaron respecto de la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, una vez concluida la jornada electoral, pero no en ésta ni en la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo y demás documentos utilizados, los que no contenían muestras de alteración.

Lo anterior, ya que de acuerdo con la tesis I/2020 de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**²⁶, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 13, número 25, 2020 (dos mil veinte), páginas 27 y 28.

constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, por lo que ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye -de manera excepcional- un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

Así, en el caso, **existieron bases sólidas para el cotejo de los resultados electorales de cada casilla**, de forma objetiva y bajo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Además, el Tribunal Local cotejó los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que presentaron la parte actora y la parte tercera interesada en esa instancia (que acudieron a esta sala con el mismo carácter), a fin de dotar de certeza la elección impugnada, obteniendo que **[i] las actas de escrutinio y cómputo remitidas por tales partes eran coincidentes y [ii] los resultados del cómputo supletorio realizado por el Consejo General y el cotejo hecho por el órgano jurisdiccional local también era coincidente.**

Resulta relevante hacer notar que la documentación considerada por el Tribunal Local, la cual se reproduce en la sentencia impugnada, no cuenta con tachaduras o muestras de alteración, además la parte actora no manifiesta alguna irregularidad que pudiera dar cabida a invalidar las actas de escrutinio y cómputo consideradas; ello, en su caso sería necesario, dado que -se insiste- este Juicio de Revisión es de estricto derecho.

En esas circunstancias, esta Sala Regional estima que en efecto los resultados del voto de las personas ciudadanas no se vieron vulnerados; asimismo, por esas razones, es posible concluir que

la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada²⁷ en este tema.

Por ello esos agravios son **infundados**.

* * *

Por otra parte, de la síntesis de la sentencia impugnada resulta que -contrario a lo señalado por la parte actora- **el Tribunal Local sí se pronunció respecto al robo de paquetes electorales** de las instalaciones del Consejo Municipal, a la sustracción de las actas de escrutinio y cómputo y su resguardo en un domicilio particular, señalando que ello no era materia de los recursos de inconformidad, por lo que dejaba a salvo los derechos de la parte actora al respecto.

En el caso, la parte actora se limita a manifestar que el Tribunal Local no lo analizó, sin controvertir las razones antes referidas, por ello el agravio es **infundado** en una parte **e inoperante** en la otra.

* * *

Finalmente, el agravio sobre que el Tribunal Local debía analizar la determinancia al respecto es **inoperante**, pues ello dependía de agravios anteriores que fueron desestimados por esta Sala Regional.

²⁷ El artículo 16 párrafo 1 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades -entre las que están las jurisdiccionales electorales- de fundamentar y motivar sus actos y resoluciones. Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en disonancia con el contenido de la norma; conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**²⁸.

5.4.4. Cuestiones que no se hicieron valer en la instancia local

Los siguientes agravios son **inoperantes** porque tales cuestiones no se hicieron valer en la demanda que originó el Recurso de Inconformidad y -en ese sentido- el Tribunal Local no pudo analizarlas, por lo que su estudio en esta sala no podría tener ningún efecto respecto de la sentencia impugnada.

En la demanda del Recurso de Inconformidad no se señalaron los siguientes temas:

- a. falta de certeza porque la “candidatura común del candidato del partido Nueva Alianza Puebla” (*sic*), no fue registrada ante el IEE; y
- b. que el Consejo General debió recontar los votos y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, en especial cuando la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares fue de 23 (veintitrés) votos, que equivalen al 2% (dos por ciento) de la votación.

Por ello, al tratarse de cuestiones no aducidas en la instancia previa es evidente que el Tribunal Local no pudo estudiarlas, por lo que al ser este Juicio de Revisión de estricto derecho -en términos del artículo 23.2 de la Ley de Medios- es improcedente

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

que esta Sala Regional las examine, pues no podrían tener el efecto de revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por tanto, esos agravios son **inoperantes**. Sirve de sustento la razón esencial de las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 12/2008 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE**²⁹, así como 1a./J. 150/2005 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**³⁰.

* * *

Ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la coadyuvante (en la cuenta particular señalada³¹), a la parte

²⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008 (dos mil ocho), página 39.

³⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

³¹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

tercera interesada y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.